



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230097600	Ejecutivo Singular	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Distribuidora G B P S.A.S.	14/12/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por La Dra., Luz Estella Martinez Vega, Actuando Como Apoderada Del Banco De Comercio Exterior De Colombia S.A. Bancoldex, Contra Distribuidora Gbp S.A.S., De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.
08001418901220220022200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Lina Maria Erazo Moreno	14/12/2023	Auto Requiere - Requerase A La Parte Demandante Sociedad Financiera Comultrasan, A Través De Apoderado Judicial Para Que Cumpla

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla



Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023

Con La Carga Procesal
Que Le Corresponde,
Cumplir Con La
Notificación Personal De La
Demandada Señora Lina
Maria Erazo Moreno, Del
Auto Qué Libro
Mandamiento De Pago De
Fecha 16 De Mayo De
2.022, Para Seguir
Adelante La Ejecución, A
Fin De Continuar Con El
Proceso, Para Lo Cual Se
Le Concede Un Término
De Treinta (30) Días,
Siguiendo A La
Notificación De Este
Proveído, Termina En El
Cual El Expediente
Permanecería En La
Secretaría, Con
Fundamento En Lo
Establecido En El Numeral

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



					1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.-
08001418901220220022300	Ejecutivo Singular	Coocredimed	Fabio Guillermo Llach Muñoz	14/12/2023	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem
08001418901220230095100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Otros Demandados, Sandra Ruidiaz Herrera	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230087100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro		14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220059600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios E.C. Y D.N.	Dayan Segundo Diaz Rubiano	14/12/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Adelantado Por Cooperativa Multiactiva De Servicios E.C. Y D.V., Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Dayan Segundo Diaz Rubiano, Y Eython Albeerto Torres Mercado, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230100600	Ejecutivo Singular	Daniro De Jesus Trollol Daza	Sin Otros Demandados, Gustavo Santodomingo	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230100600	Ejecutivo Singular	Daniro De Jesus Trollol Daza	Sin Otros Demandados, Gustavo Santodomingo	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandmaiento De Pago
08001418901220230031200	Ejecutivo Singular	Edgar Calderon Pereira	Lilia Alejandra Garay Garcia	14/12/2023	Auto Decreta - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230058100	Ejecutivo Singular	Edificio Casa Madeira I	Miriam Catherine Del Rosario Benavides Nieto	14/12/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Edificio Casa Madeira I Identificado Con Nit. 802.009.061-1, En Contra De Miriam Catherine Del Rosario Benavides Nieto, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001418901220230092600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Diana Maria Ayala Pacheco	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230092300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Esneider Antonio Arena Arboleda	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230094100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Henry De Jesus Escorcia Romero	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230092800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jacob Enrique De Leon Gravini	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230094300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Joinen Marimon Meriño	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230096100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Julieta Esther Paez Ortiz	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1.- Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230096000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Lina Luz Perez Ayala	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230095900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luz Martha Andrade Villa	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230093500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Fernanda Cervantes Sarmiento	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230093600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Rafael Augusto Daza De Angel	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230093400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Temilda Rosa Ortega Avila	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230100400	Ejecutivo Singular	Leonard Quintero Suarez	German Jose Hernandez Martinez	14/12/2023	Auto Decreta - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230100400	Ejecutivo Singular	Leonard Quintero Suarez	German Jose Hernandez Martinez	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220079300	Ejecutivo Singular	Ricardo Robinson Lamadrid Salcedo	Juliana Mendez Uricoechea	14/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220220026700	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Danielly Navarro Vera	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220101700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Diva Luz De La Hoz Zarate, Stanley Acosta Angulo, Y Otros Demandados	14/12/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Señores Johanna Londoño Ospina Y Luis Felipe Acosta Henoa, Identificados Con C.C. # 1.116.248.415 Y 7.400.109 Respectivamente, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y Del Artículo 293 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 Del Decreto Legislativo No. 806 Del 4062020.-

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230012200	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Daniel Guillermo Ayala Blanco	14/12/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Banco Serfinansa S.A. En Contra De Daniel Guillermo Ayala Blanco C.C. 1106890160, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001418901220230095600	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Miguel Alberto Meza Padilla	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1.- Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402202120060082700	Procesos Ejecutivos	Coomeva	Raul Francisco Perez Herrera	14/12/2023	Auto Ordena - Expedir, Oficio Actualizado De Desembargo Del Vehiculo Ford Explorer De Placa Eux 095, Color Azul Danes, Modelo 1998 Linea Explorer, Clase Campero, De Propiedad Del Demandado Luis Domingo Martinez Mendoza, Identificado Con La Cedula De Ciudadanía 8.751.925. Dejese Sin Efceto Los Ficios 2122 Y 2123 Del 13 De Noviembre Del 2007

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170016600	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar De Moya Navarro Y Otro	Ignacia Elena Navarro De De Moya, Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Dentro Del Proceso De Sucesion De La Causante Ignacia Elena Navarro De Moya	14/12/2023	Auto Ordena - Corregir El Numeral 2 De La Parte Resolutiva De La Providencia De Octubre 26 De 2023, Conforme A Lo Expuesto. En Consecuencia, La Orden Emanada Quedará Así: Adjudiquese El 100 De La Masa Sucesoral Al Señor Julio De Moya Navarro, Al Ser Adjudicatario Único De La Herencia, Por Renuncia Que Presentaren De La Misma Los Señores Julio De Moya Lascarro Y Vera Judith De Moya Navarro.

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230085000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Interhouse Group S.A.S	Luz Mery Gomez Puertas	14/12/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Verbal Conforme A Lo Anterior Expuesto.

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1fda117b-2d49-4bdd-9a7b-d4688983d6fe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00976-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

“BANCOLDEX” NIT: 800.149.923-6

EJECUTADOS: DISTRIBUIDORA GBP S.A.S.- Y JUAN ANDRES PEDROZA MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 14 de 2023.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor cuantía, en virtud del Acuerdo N°PCSJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por la Dra., LUZ ESTELLA MARTINEZ VEGA, actuando como Apoderada del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. “BANCOLDEX”, contra DISTRIBUIDORA GBP S.A.S., de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este auto remítase la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL, para que sean repartidos a los JUZGADOS DE MENOR CUANTIA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Barranquilla, Diciembre 1° de 2023
OFICIO No. 2073

SEÑOR (ES)
JEFE OFICINA JUDICIAL
CIUDAD.-

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00976-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., "BANCOLDEX"
EJECUTADOS: DISTRIBUIDORA GBP S.A.S. Y JUAN ANDRES PEDROZA MARTINEZ

Con el presente escrito remito a esa Oficina la presente demanda EJECUTIVA Virtual de la referencia, en virtud del acuerdo N° PCSJA19-11256, de fecha 12 de abril de 2019, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto de los Juzgados Civiles Municipales.

Cordialmente,

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00222-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. – N.I.T. # 804.009.752-8.-

DEMANDADA: LINA MARIA ERAZO MORENO – C.C. # 1.007.236.621. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 14 de Diciembre de 2.023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante FINANCIERA COMULTRASAN., identificada con N.I.T. # 804.009.752-8, y contra la señora LINA MARIA ERAZO MORENO, identificada con C.C. # 1.007.236.621, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la demandada señora LINA MARIA ERAZO MORENO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 16 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la demandada señora LINA MARIA ERAZO MORENO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 16 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la demandada señora LINA MARIA ERAZO MORENO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 16 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, cumplir con la notificación personal de la demandada señora LINA MARIA ERAZO MORENO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 16 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2022-00223-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 14 de 2023.

Señora juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA #08001-4189-012-2022-00223-00, informándole que se encuentra vencido el término del emplazamiento y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y está pendiente para designar curador ad litem.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPATENCIA MULTIPLES. -
Barranquilla, Diciembre Catorce (14) del año dos mil Veintitrés (2023).-

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado señor FABIO GUILLERMO LLACH MUÑOZ, identificado con C.C. # 73.271.484, a la siguiente auxiliar de la justicia:

MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. # 32.636.149 y T.P. # 57.010 del C.S.J., correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230095100
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 08001418901220230095100
PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230095100
PROCESO: EJECUTIVO

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230087100

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitiman al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 08001418901220230087100

PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230087100
PROCESO: EJECUTIVO

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00059600

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N NIT 900.066.089-3

EJECUTADOS: DAYAN SEGUNDO DIAZ RUBIANO, Y EYTHON ALBERTO TORRES MERCADO.

INFORME DE SECRETARIAL.-Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N., contra DAYAN SEGUNDO DIAZ RUBIANO, y EYTHON ALBERTO TORRES MERCADO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 6 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION de los demandados DAYAN SEGUNDO DIAZ RUBIANO, y EYTHON ALBERTO TORRES MERCADO, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto de mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2022.-

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.V., quien actúa a través de apoderado judicial contra DAYAN SEGUNDO DIAZ RUBIANO, y EYTHON ALBEERTO TORRES MERCADO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01006-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA – C.C. # 8.721.161.-

EJECUTADO: GUSTAVO SANTODOMINGO – C.C. # 72.286.164.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 14 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, actuando como endosatario en procuración al cobro judicial del señor DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA, identificado con C.C. # 8.721.161, y contra el señor GUSTAVO SANTODOMINGO, identificado con C.C. # 72.286.164, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA, identificado con C.C. # 8.721.161, y contra el señor GUSTAVO SANTODOMINGO, identificado con C.C. # 72.286.164, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 15 de Enero de 2021, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de creación 15 de Enero de 2.021, hasta el día 07 de Febrero de 2022 fecha en que venció el plazo para su pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que venció el plazo para su pago,



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

día 08 de Febrero de 2.022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, como endosatario en procuración al cobro judicial del parte demandante señor DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA, en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 08001-41-89-012-2023-00581-00

Ejecutante: EDIFICIO CASA MADEIRA I NIT. 802.009.061-1

Ejecutado: MIRIAM CATHERINE DEL ROSARIO BENAVIDES NIETO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 05 de septiembre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la señora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO CASA MADEIRA I identificado con NIT. 802.009.061-1, en contra de MIRIAM CATHERINE DEL ROSARIO BENAVIDES NIETO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el desembargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados demandada MIRIAM CATHERINE DEL ROSARIO BENAVIDES NIETO, identificado con la C.C. # 22.464.873, en cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de dinero en los diferentes Bancos de la ciudad, AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, AV-VILLAS, BOGOTA, CAJA



SOCIAL, SCOTIABANK, POPULAR, OCCIDENTE, ITAU, CORPBANCA, COOMEVA, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, W, SEFRFINANZA. - expídase el oficio del caso. Sin remanente.

3. Decretar el desembargo de Remanente dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que se lleva en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en contra de la demandada MIRIAM CATHERINE DEL ROSARIO BENAVIDES NIETO, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 22.464.873, bajo el oficio 1207 del 20-04-2015.- Líbrese el oficio respectivo.
4. Requiérase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230092600
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en untítulo valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas,*



RADICADO: 08001418901220230092600
PROCESO: EJECUTIVO

cautelares o cualquier otra limitación sobre lapropiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230092600
PROCESO: EJECUTIVO

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230092300
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en untítulo valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas,*



RADICADO: 08001418901220230092300
PROCESO: EJECUTIVO

cautelares o cualquier otra limitación sobre lapropiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230092300
PROCESO: EJECUTIVO

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230094100
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 08001418901220230094100
PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230094100
PROCESO: EJECUTIVO

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230092800
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:



RADICADO: 08001418901220230092800
PROCESO: EJECUTIVO

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,



RADICADO: 08001418901220230092800
PROCESO: EJECUTIVO

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230094300

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 08001418901220230094300
PROCESO: EJECUTIVO

- 3.- *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- *Fecha de expedición.*
- 7.- *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.- Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230094300
PROCESO: EJECUTIVO

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230096100

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 08001418901220230096100
PROCESO: EJECUTIVO

- 3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre lapropiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230096100
PROCESO: EJECUTIVO

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230096000

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de noviembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 08001418901220230096000
PROCESO: EJECUTIVO

- 3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre lapropiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230096000
PROCESO: EJECUTIVO

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230095900

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 08001418901220230095900
PROCESO: EJECUTIVO

- 3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre lapropiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230095900
PROCESO: EJECUTIVO

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230093500

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 08001418901220230093500
PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230093500
PROCESO: EJECUTIVO

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230093600

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 08001418901220230093600
PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230093600
PROCESO: EJECUTIVO

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230093400
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:



RADICADO: 08001418901220230093400
PROCESO: EJECUTIVO

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,



RADICADO: 08001418901220230093400
PROCESO: EJECUTIVO

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01004-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: LEONARD QUINTERO SUAREZ – C.C. # 1.002.212.639.-

EJECUTADO: GERMAN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ – C.C. # 1.082.045.144.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 14 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, actuando como endosatario al cobro judicial del señor LEONARD QUINTERO SUAREZ, identificado con C.C. # 1.002.212.639, y contra el señor GERMAN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con C.C. # 1.082.045.144, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor LEONARD QUINTERO SUAREZ, identificado con C.C. # 1.002.212.639, y contra el señor GERMAN JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con C.C. # 1.082.045.144, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # JS7, con fecha de creación 07 de Noviembre de 2022, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.0 % tasados en la letra de cambio, desde el día de creación 07 de Noviembre de 2.022, hasta el día 07 de Marzo de 2023 fecha en que venció el plazo para su pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.0 % tasados en la letra de cambio, desde el día en que venció el plazo para su pago, día 07 de Marzo de 2.023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 20'22, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante señor LEONARD QUINTERO SUAREZ, en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria

MRRM/Hae.



Radicado: 08001-4189-012-2022-00793-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RICARDO ROBINSON LAMADRID SALCEDO C.C. 8.710.888
Demandado: JULIANA MENDEZ URICOECHEA C.C. 32.760.645

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 25 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 120.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 120.000

SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



Radicado: 08001-4189-012-2022-00793-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RICARDO ROBINSON LAMADRID SALCEDO C.C. 8.710.888
Demandado: JULIANA MENDEZ URICOECHEA C.C. 32.760.645

según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- 1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
- 3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTADO No. 178

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA.

SECRETARIA



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL)

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@centro.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012-2022-01017-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES S.A. – N.I.T. # 860.002.180-7.-

DEMANDADOS: STANLY ACOSTA ANGULO, DIVA LUZ DE LA HOZ ZARATE. JOHANNA LONDOÑO OSPINA Y LUIS FELIPE ACOSTA HENAO. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 14 de 2.023.

Al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el N° 08001.4189-012.2022-01017-00, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados señores JOHANNA LONDOÑO OSPINA, identificada con C.C. # 1.116.248.415 y LUIS FELIPE ACOSTA HENAO, identificado con C.C. # 7.400.109, ya que según el informe presentado por la empresa de mensajería E.S.M. LOGISTICA S.A.S., mediante GUIA # 220000001027909 de fecha 10 de Noviembre de 2023, certificó que realizó el servicio de envió de notificación personal a la demandada JOHANNA LONDOÑO OSPINA, con resultados negativos, ya que se dirigieron a la Carrera 59 # 74 – 72 Apartamento 4B de esta ciudad, y allí le manifestaron que esa persona no residía allí; asimismo le informo que según el informe presentado por la empresa de mensajería E.S.M. LOGISTICA S.A.S., mediante GUIA # 220000001027877 de fecha 10 de Noviembre de 2023, certificó que realizó el servicio de envió de notificación personal al demandado señor LUIS FELIPE ACOSTA HENAO, con resultados negativos, ya que se dirigieron a la Calle 16 C # 68B - 69 de esta ciudad, pero dicha dirección estaba errada, y desconoce otra dirección de los demandados JOHANNA LONDOÑO OSPINA Y LUIS FELIPE ACOSTA HENAO.--

Sírvase proveer.-

La Secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diciembre Catorce (14) del Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la declaración de la parte demandante acerca de las notificaciones, y desconoce donde puedan localizarse los demandados señores JOHANNA LONDOÑO OSPINA Y LUIS FELIPE ACOSTA HENAO, identificados con C.C. # 1.116.248.415 y 7.400.109 respectivamente. De tal suerte que solicita su emplazamiento.-

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 213 de 2022, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL)

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@centro.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados señores JOHANNA LONDOÑO OSPINA Y LUIS FELIPE ACOSTA HENOA, identificados con C.C. # 1.116.248.415 y 7.400.109 respectivamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4/06/2020.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los demandados señores JOHANNA LONDOÑO OSPINA Y LUIS FELIPE ACOSTA HENOA, identificados con C.C. # 1.116.248.415 y 7.400.109 respectivamente, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL)

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@centro.ramajudicial.gov.co
Barranquilla



Ejecutivo: 08001-41-89-012-2023-00122-00

Ejecutante: BANCO SERFINANZA S.A.

Ejecutado: DANIEL GUILLERMO AYALA BLANCO C.C. 1106890160

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 05 de septiembre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la señora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZA S.A. en contra de DANIEL GUILLERMO AYALA BLANCO C.C. 1106890160, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el desembargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **DANIEL GUILLERMO AYALA BLANCO**, identificado con CC. 1106890160, en cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de dinero en los diferentes Bancos de la ciudad, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS,



OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. - expídase el oficio del caso.
Sin remanente.

- 3. Decretar el desembargo de la quinta (17%) parte del excedente del salario mínimo legal mensual o cualquier otro concepto que devengue el demandado **DANIEL GUILLERMO AYALA BLANCO**, identificado con la C.C. # 1106890160, como empleado de la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A. NIT 9011319031, de la ciudad de Itagüí (Antioquia)- Librese el oficio respectivo.
- 4. Requírase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
- 5. Sin costas.
- 6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaría



RADICADO: 08001418901220230095600

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 08001418901220230095600
PROCESO: EJECUTIVO

- 3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre lapropiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- 5.- **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230095600
PROCESO: EJECUTIVO

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD. 08001-4003-021-2006-00827-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y D EPROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO: RAUL FRANCISCO PEREZ HERRERA, LUIS DOMINGO MARTINEZ MENDOZA Y MARTHA CECILIA VARELA ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso el presente proceso, donde la el demandado solicita la entrega del oficio de desembargo del vehículo FORD EXPLORER de placa EUX 095. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de diciembre del 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que en el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el 537 del código de procedimiento civil (derogado), el cual establecía que:

“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Mediante ese mismo auto se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos judiciales y desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.



RESUELVE

1. EXPEDIR, oficio actualizado de desembargo del vehículo FORD EXPLORER de placa EUX 095, color azul danes, modelo 1998 línea explorer, clase campero, de propiedad del demandado LUIS DOMINGO MARTINEZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía 8.751.925. dejese sin efecto los ficios 2122 y 2123 del 13 de noviembre del 2007

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaría



RAD: 080014189012-2017-00166-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole se ha solicitado corrección de la providencia; habida cuenta de error en el numeral 2º de la parte resolutive. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023). –**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos que el artículo 286 del C.G.P, señala que: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad a lo anterior; vista la sentencia de octubre 26 de 2023, se precisan un error aritmético, solo en uno de los puntos de la parte resolutive, razón por la que se ordenará la corrección, como se dispondrá.

En atención a lo anterior el juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de octubre 26 de 2023, conforme a lo expuesto. En consecuencia, la orden emanada quedará así: *ADJUDIQUESE el*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 080014189012-2017-00166-00

100% de la masa sucesoral al señor JULIO DE MOYA NAVARRO, al ser adjudicatario único de la herencia, por renuncia que presentaren de la misma los señores JULIO DE MOYA LASCARRO y VERA JUDITH DE MOYA NAVARRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230085000

PROCESO: verbal

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda, se informa que la misma no fue debidamente subsanada. Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 14 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023). -**

Revisada la presente demanda VERBAL podemos constatar que la misma debe ser rechazada por cuanto se mencionó en auto de diciembre 4 de 2023 que la solicitud se inadmitía hasta tanto la parte demandante subsanare los defectos que le fueron informados; razón por la que el proveído de diciembre 4 de 2023, concedió el término de 5 días para que se aportaren el expediente.

Pese a ello, luego de notificarse por estado la actuación no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda VERBAL conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230085000
PROCESO: verbal

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023
Estado No. 178

Viviana Villanueva A.
Secretaria